

Instancia, número 11 de Málaga, que había desestimado íntegramente la demanda y había absuelto a la entidad demandada íntegramente del suplico de la misma. Pero cuando el motivo llena de asombro a la Sala es cuando afirma que ha resuelto un punto no sometido a debate por las partes, lo cual es inexacto a todas luces porque no estima acreditados los hechos alegados. En cualquier caso, y aunque se aceptase que el contrato de préstamo de este recurso fuese un contrato consensual y bilateral, el motivo no podría prosperar porque la sentencia *a quo* proclama que para que la resolución pudiera ser decretada al amparo del ya mencionado artículo 1.124 del Código Civil, hubiera sido preciso que la parte recurrida hubiese incumplido alguna de las obligaciones contractuales, hecho que no ha tenido lugar y, así, tal declaración no combatida haría ineficaz la tesis del motivo.

TERCERÍA DE MEJOR DERECHO EN FAVOR DE LA SEGURIDAD SOCIAL POR CUOTAS IMPAGADAS. (SENTENCIA DEL TRIBUNAL SUPREMO DE 24 DE MAYO DE 2001.)

Ponente: Excmo. Señor don Luis Martínez-Calcerrada y Gómez.

Antecedentes.—El Juzgado estima la demanda al razonar que, el artículo 26 de la Ley 33/87 de Presupuestos Generales del Estado para 1988, establece para los débitos por cuotas de la Seguridad Social igual orden de preferencia que los créditos a que se refiere el artículo 1.924 del Código Civil, y gozando de tal preferencia los créditos que se especifican en la demanda y no existiendo plazo para ejercitar dicha preferencia procedía estimar la demanda.

Doctrina.—En torno a las tercerías se resalta en la presente litis la tercería de mejor derecho tratándose de una de las dos que se contemplan dentro de la Sección Y de las tercerías, título XV del libro 11 de la LEC, artículos 1.532 y siguientes, y, por tanto, es un procesado intercalado dentro del juicio ejecutivo, rúbrica, pues, de este título XV, que al estar superpuesto a un precedente juicio ejecutivo que es el principal, no tiende, en puridad técnica, a un pronunciamiento autónomo o por completo desgajado de lo hasta entonces acontecido en aquel proceso, sino que, al contrario, aspira a la consecución de una decisión judicial que conectada con el trámite del principal, de tal forma le afecte que convulsione lo hasta entonces en el resultado; si la tercería es de mejor dominio, la decisión supondrá el mantenimiento o alzamiento de la medida cautelar del embargo decretado de la cosa en el juicio ejecutivo, mientras que si lo es de mejor derecho, la orden de reintegrar el crédito del actor tercerista con preferencia si estima la acción al del ejecutante y a expensas del importe de la venta de los bienes embargados al ejecutado, con lo que, se quiere, subrayando esta colateralidad el propio legislador en su artículo 1534.1 de la antigua LEC, califica, en acierto expresional de incidencia a las tercerías respecto al juicio ejecutivo, cuyo curso no se suspenderá a consecuencia de las mismas, habiendo al punto expuesto que la tercería no es un procedimiento autónomo sino la incidencia de una ejecución abierta y en trámite, determinando siempre una oposición a diligencias de juicio ejecutivo en marcha, y por tanto, una incidencia del mismo, exclusivamente, la pretensión liberatoria del embargo de la cosa en la primera dualidad, o la corrección de esta medida procesal más que la atribución del derecho de la propiedad es

lo que se persigue en este juicio de tercería, y el reintegro o cobro de crédito en la segunda, frente a las medidas ya adoptadas en el juicio ejecutivo a favor del ejecutante pueden y deben ser objeto de debate en las citadas tercerías. Y sobre la tercería de mejor derecho en la confrontación de certificaciones de descubierto de la Tesorería de la Seguridad Social y el embargo practicado por otros créditos ordinarios, se decía en sentencias como la de 26 de enero de 1995: «Que como consecuencia de la irretroactividad de la Ley de 23 de septiembre de 1987 sobre Presupuestos Generales del Estado para 1988, es de aplicar al supuesto aquí contemplado la de 5 de julio de 1980 en orden a preferencias para el cobro de estos créditos al artículo 1924.1.º del Código Civil». «Que dicho precepto del Código Civil declara la preferencia de los créditos en dicho artículo y ordinal 1.º comprendidos, esto es, de los que vengan referidos a la última anualidad vencida y no satisfecha, cortapisa temporal que el artículo 913.1.º del Código Civil reduce a seis meses...». «Que conforme a una concorde bien que escasa doctrina de esta Sala respecto de la cuestión aquí contemplada, las "certificaciones de descubierto" tienen en estos casos la categoría y eficacia del documento que otorga realidad a los créditos del Estado y a los a ellos asimilados». «Que, en consecuencia, es la fecha de dichas certificaciones la que ha de tenerse en cuenta a los efectos de determinar cuál es la preferente o de mejor derecho, cuando surja contienda entre las de distinto origen», como aquí acontece.

COMENTARIO

Con la aceptación del motivo establecida en el iter de la sentencia, su tesis se cohonesta con los argumentos que a continuación desarrollamos: Los créditos por cuotas de la Seguridad Social y conceptos de recaudación conjunta y, en su caso los recargos e intereses que sobre aquellos procedan, gozarán, respecto de la totalidad de los mismos, de igual orden de preferencia que los créditos a que se refiere el apartado 1.º del artículo 1.924 del Código Civil y letra D) del apartado 1.º del artículo 913 del Código Civil, y cuyo texto vigente, tras la reforma del Real Decreto de 11-10-1991, expresa: De conformidad con lo dispuesto en el artículo decimoquinto de la Ley 40/1980, de 5 de julio, en la nueva redacción dada al mismo por la Disposición Adicional novena de la Ley 4/1990, de 29 de junio, de Presupuestos Generales del Estado para 1990, los créditos por cuotas de la Seguridad Social y conceptos de recaudación conjunta, y, en su caso, los recargos e intereses que sobre tales créditos procedan gozan respecto de la totalidad de los mismos, sin limitación temporal alguna, de igual preferencia, que los créditos a que se refieren el apartado primero del artículo 1.924 del Código Civil y la letra D) del apartado primero del artículo 913 del Código Civil. Los demás créditos de la Seguridad Social gozan del mismo orden de preferencia establecido en el apartado segundo, letra E) del artículo 1.924 del Código Civil y en el apartado primero, letra D) del artículo 913 del Código Civil. Es claro, pues, que el precepto remitido por el mismo para otorgar esa preferencia está referido al artículo 1924-1.º del Código Civil, que claramente preceptúa: «Los créditos a favor de la provincia o del municipio, por los impuestos de la última anualidad vencida y no pagada, no comprendidos en el artículo 1923.1.º».